



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Con ocasión a la reiterada petición que antecede contentiva de la terminación del proceso de la referencia presentada por el apoderado judicial del extremo actor el día 19/07/2021 a las 08:40 AM, de la revisión a la misma, prontamente se advierte que no proviene del correo que debería reportarse en el URNA.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
091	210251	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN      CONTÁCTENOS      HORARIO DE ATENCIÓN

Carrera 8 # 12b - 82	PBX	Lunes a Viernes
Piso 4	(571) 381 7200	8:00 a.m. a 1:00 p.m.
Bogotá Colombia	E-mail	2:00 p.m. a 5:00 p.m.
	connal@conal.ramajudicial.gov.co	

9:39 a. m.  
28/07/2021

Nótese que no ha actualizado dicha información al día de hoy 28 de julio hogaño, teniendo en cuenta el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de esta misma anualidad que dispone:

*"Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*

*El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."*

Así las cosas, es necesario que previo a resolver actualice la información reportada en el URNA.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**



**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de julio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00515 - 00 - S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

### LIQUIDACIÓN COSTAS

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADA:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIÓN ART. 291 292 CG.P.	C1-21,24	\$15.800
Arancel	C1-	\$
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA	C1-66	\$200.000
Pago de publicaciones	C1-	
Registro de instrumentos públicos	C2-	
PÓLIZA JUDICIAL	C1-	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$215.800

PARA LOS EFECTOS DEL ART. 366 DEL C.G.P., LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN INGRESA AL DESPACHO HOY 28 DE JULIO DE 2021 ARA RESOLVER SOBRE SU APROBACIÓN, SÍRVASE PROVEER.

**JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 0515 - 00 - S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiunos (2021)**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintinueve (29) de julio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

De la revisión al plenario como a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, el Despacho ordena la entrega de la suma de \$4.833.333.00 por concepto de liquidación de crédito aprobada en providencia adiada 05 de junio de 2020 al extremo actor. (folio 71)

Así mismo, una vez en firme la providencia de esta misma fecha que aprueba la liquidación de costas en suma de \$215.800.00, entréguese dicho valor al demandante, y regrese el proceso al Despacho para resolver sobre la terminación por pago total.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Veintinueve (29) de julio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI**  
**SECRETARIA**

As.-



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 19/07/2021 a las 04.46 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de EDIFICIO PIRAMIDE P. H contra SALOMON CROITORU CUSNIER, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

**CUARTO:** De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de julio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



---

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

El Despacho atendiendo la solicitud de elaboración de títulos judiciales y su entrega al extremo actor, prontamente evidencia que el 22 de julio hogaño mediante comunicación electrónica, se le informa al interesado que dichos títulos están a su disposición y para reclamo ante el Banco Agrario de Colombia, razón por la cual no resulta procedente la misma.

Ahora bien, de la revisión al plenario se tiene que el 27 de agosto de 2020 se ordena la entrega de \$15.591.675.74 y S430.335.00, sumas de las cuales efectivamente se ha entregado \$7.160.672.00 y \$5.434.954.00, quedando un saldo de \$3.426.384,74, mismo que conforme a las órdenes de depósito del 15 y 26 de febrero de 2021, se encuentran pendientes de retiro por parte del extremo actor.

Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de R F ENCORE S. A. S contra GOMEZ ALDANA HECTOR ALIRIO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOLIO. 094 – C. U**

**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

**CUARTO:** De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de julio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As. – Con.

As.



---

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**  
**(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Revisada la solicitud de terminación del proceso de la referencia presentada el día 19/07/2021 a las 12:28 PM, prontamente se advierte que no proviene del correo que debería reportarse en el URNA como del Abogado Actor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de esta misma anualidad dispone que:

*"Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*

*El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."*

Así las cosas, es necesario que previo a resolver la terminación se actualice la información reportada en el URNA.

Se agrega pantallazo del URNA hoy 28/07/2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FOLIO. 054 – C. U

Buscar

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0002	59043	VIGENTE	-	DIANAPAOLA28@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

UBICACIÓN	CONTÁCTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (571) 381 7200 E-mail carnal@consejorajudicial.gov.co	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

9:52 a. m.  
28/07/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Veintinueve (29) de julio de 2021** se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 27 de mayo de 2021. Así las cosas, el Despacho Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular ACUMULADA de mínima cuantía de JUSTO HERNAN OCHOA CHAPARRO contra CARLOS ARTURO RICO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintinueve (29) de julio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Revisada la solicitud de terminación del proceso de la referencia, presentada el día 21/07/2021 a las 05:49 PM, prontamente se advierte que no proviene del correo que debería reportarse en el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica demandante o de su apoderado debidamente registrado allí.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de esta misma anualidad dispone que:

*"Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*

*El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."*

Se hace necesario que previo a resolver, se actualice la información reportada bien en el URNA o la que indica el Certificado de Existencia y Representación Legal del extremo actor.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de julio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Respecto de la solicitud de desistimiento de la orden de aprehensión, proveniente de la parte interesada en la figura del pago directo dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 14/07/2021 a las 03:54 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar desistida la solicitud de aprehensión (Ley 1676 de 2013) del rodante de placas I N W – 8 1 7, de R C I COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra MICHAEL JEYFFRY VANEGAS MORALES, de conformidad con lo regido por el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de la medida de aprehensión. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría, haciendo entrega a la parte pasiva para su diligenciamiento.

**TERCERO:** No condenar en costas al demandante y hacer entrega del documento báculo de la petición al extremo activo con las constancias del caso, teniendo en cuenta la normalización del crédito.

**CUARTO:** archivar definitivamente las diligencias una vez cobre ejecutoria este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ  
Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de julio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00181 – 00 – INT. ANT

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo que ninguna de las partes ha justificado su inasistencia a la audiencia programada el 29 de junio de 2021, el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4° RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la solicitud de Interrogatorio Anticipado de FRANCISCO DE LOS ANGELES VALBUENA PATIÑO Representante Legal de la JAC Barrio Colon de Bogotá D. C. y que debía absolver el señor ANTONIO JOSE LOPEZ OSUNA.

SEGUNDO: Decretar el desglose de los documentos presentados el extremo interesado, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de julio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



---

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**  
**(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Con ocasión a la petición que antecede, contentiva del desistimiento cautelar presentada el día 16/06/2021 a las 11:18 AM, el Despacho de la revisión a la misma prontamente advierte que no proviene del correo que debería reportarse en el URNA del abogado actor, mismo que se tiene en cuenta en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de esta misma anualidad dispone que:

*"Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*

*El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."*

Se hace necesario que previo a resolver, se actualice la información reportada en el URNA.

Se agrega pantallazo del URNA hoy 28/07/2021.



Buscar

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8833	105488	VIGENTE	-	SAREYESJURIDICA@HOTMAIL.C...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (571) 381 7200 E-mail renal@consejoramajudicial.gov.co	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

10:57 a. m.  
28/07/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de julio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 09/06/2021 a las 04:39 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de SISTEMCOBRO S. A. S. – hoy SYSTEMGROUP (endosatario en propiedad) contra SOCORRO ENDO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes de ser el caso.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte actora devolver el título base de esta ejecución, por ser su guardián, al extremo pasivo como quiera que la presente ejecución fue iniciada de forma virtual bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, con las respectivas constancias de entrega.

**CUARTO:** De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de julio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 04/06/2021 a las 02:29 PM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de MISSION S.A.S contra PANESSO CHAVERRA JONY, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes de ser el caso.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte actora devolver el título base de esta ejecución, por ser su guardián, al extremo pasivo como quiera que la presente ejecución fue iniciada de forma virtual bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, con las respectivas constancias de entrega.

**CUARTO:** De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de julio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 10/06/2021 a las 01:32 PM, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso; el Despacho **autoriza el retiro de la demanda** ejecutiva singular de mínima cuantía de ALIANZA PARA EL PROGRESO S.A.S contra CUBIDES AREVALO OSCAR OSWALDO, GUTIERREZ GUERRRO ANDRES FERNANDO, SIERVO LETRADO a favor de la parte demandante.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintinueve (29) de julio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 08/06/2021 a las 08:45 AM, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCO FALABELLA S. A. contra JUAN CARLOS RIBERO GOMEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes de ser el caso.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte actora devolver el título base de esta ejecución, por ser su guardián, al extremo pasivo como quiera que la presente ejecución fue iniciada de forma virtual bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, con las respectivas constancias de entrega.

**CUARTO:** De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

As. – Con.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de julio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 19/07/2021 a las 10:37 AM, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso; el Despacho **autoriza el retiro de la demanda** ejecutiva HIPOTECARIA (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CRISTINA HERRERA ROJAS a favor de la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintinueve (29) de julio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia de fecha 16 de junio de 2021; así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED–EN INTERVENCION contra MENDEZ ENRIQUE FLAVIO EDUARDO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ  
Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintinueve (29) de julio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia de fecha 16 de junio de 202. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR contra LUZ GABRIELA PINZON CASTRO, CLAUDIA MARITZA PINZON CASTRO y YUDITH VANESA PINZON BURGOS.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ  
Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintinueve (29) de julio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia de fecha 16 de junio de 2021. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda declarativa de mínima cuantía de CAMILO ARAQUE BLANCO contra BANCO DE BOGOTA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintinueve (29) de julio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia de fecha 16 de junio de 2021. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de EDIFICIO FLORMORADO EMPRESARIAL- PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARIA HELENA ORJUELA VELASQUEZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ  
Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintinueve (29) de julio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 25/06/2021 a las 04:43 PM, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso; el Despacho **autoriza el retiro de la demanda** ejecutiva singular de mínima cuantía de HOME TERRITORY S. A. S contra CESAR OSWALDO TORRES ACEVEDO a favor de la parte demandante.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintinueve (29) de julio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que del contrato de arrendamiento báculo de la acción se advierte que igualmente se cancelan las cuotas de administración y como quiera que las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), se deberá adjuntar a la demanda la respectiva certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario, deberá adecuar las pretensiones de la demanda ejecutiva o, manifestar bajo la gravedad de juramento, que las sumas reclamadas no incluyen tal rubro común.

2.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Buscar

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7590	70792	VIGENTE	-	HRPOMPEY@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

UBICACIÓN	CONTÁCTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (571) 381 7200 E-mail rconal@portal.ramajudicial.gov.co	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

2:09 p. m.  
27/07/2021

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de julio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de apremio incoada por la parte actora, encuentra esta judicatura que se debe negar la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta que el título visto a folio 3-4 de los anexos, no cumple con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, específicamente el de exigibilidad; pues de su simple lectura no resulta determinante cuándo se hace exigible; obsérvese que el mismo reza:

9-692178  
11-8-3-1

INTO \$ \_\_\_\_\_  
VENCE \_\_\_\_\_

PAGARÉ No. 010200000036573

Yo (Nosotros) Edward Julian Vega identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía número 79405034 de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, mayores de edad y vecinos de la ciudad de Bogotá D.C. y \_\_\_\_\_ respectivamente, y quien (es) en adelante me (nos) denominare (mos) EL (LOS) DEUDOR (DEUDORES), declaro (declaramos) que debo (debemos) y me (nos) obligo (obligamos) a pagar solidaria e incondicionalmente, en dinero efectivo a órdenes de CREDISERVICIOS S.A. o a quien represente sus derechos, quien en adelante se denominará EL ACREEDOR, en sus oficinas ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C. la suma de \_\_\_\_\_ (\$ 14.094.751) que de ella hemos recibido a título de mutuo, pagadera en (\_\_\_\_\_) cuotas fijas iguales por valor de \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_) cada una, por períodos \_\_\_\_\_, las cuales amortizarán capital e intereses remuneratorios, y una cuota final determinada por el saldo del capital y los intereses no cubiertos durante el plazo, en razón de la variación en la tasa de interés certificada por la Superintendencia Bancaria para el respectivo período. Así mismo, si en virtud de las variaciones de la tasa máxima legal permitida, el valor del interés remuneratorio del respectivo período a pagar supera la cuota fija pactada, se entenderá que lo pagado se imputará primero a los intereses y el excedente se imputará a capital. La tasa de interés remuneratorio inicial, tomada como base al momento del desembolso de mi (nuestro) crédito, pactada a la tasa de DTF (\_\_\_\_\_) más \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) puntos, equivale a una tasa del \_\_\_\_\_ (%) efectivo anual. La primera cuota se causará el \_\_\_\_\_ y así sucesivamente hasta el pago total de la obligación. Durante el plazo pagaremos intereses remuneratorios mensuales vencidos, liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, bajo la modalidad de tasa variable, de tal manera que la tasa de interés remuneratorio del correspondiente período en que deba efectuarse el pago, será la tasa DTF (o su equivalente) certificado en la fecha del período anterior, más \_\_\_\_\_ puntos. La tasa de interés remuneratorio inicial, tomada como base al momento del desembolso de mi (nuestro) crédito, pactada a la tasa DTF efectivo \_\_\_\_\_ más \_\_\_\_\_ puntos efectivos equivale a \_\_\_\_\_ % efectivo anual. La tasa de interés remuneratorio variable aquí establecida y las condiciones pactadas, determinarán el vencimiento final de la obligación. Las primas por el seguro de vida deudores, incluyendo las que correspondan a cualquier otro de características similares, serán de mi (nuestro) cargo, y me (nos) obligo (obligamos) a pagar su valor mensualmente junto con las cuotas de capital. En caso de mora y durante ella, sin perjuicio de las acciones legales de EL ACREEDOR, nos obligamos a pagar intereses a la tasa máxima autorizada por la Ley. Todos los gastos e impuestos que ocasionen este título valor serán a cargo del (de los) deudor (es), lo mismo que los gastos de cobranza judicial o extrajudicial, incluido los honorarios del abogado que aceptamos en un \_\_\_\_\_ % de las sumas adeudadas por capital e intereses. Cuando se cobre mora sobre las cuotas periódicas vencidas, pagaremos a EL ACREEDOR o a quien represente sus derechos, intereses de mora, sobre el total de la respectiva cuota. EL ACREEDOR, o quien represente sus derechos, queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, más los intereses y demás accesorios en los siguientes casos: a) Por mora en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas o de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente tenga (tengamos) para con EL ACREEDOR o con quien represente sus derechos. b) Si en forma conjunta o separadamente soy (fuéremos) perseguido(s) judicialmente por cualquier persona y en ejercicio de cualquier acción; c) por entrega de cheques a favor de EL ACREEDOR o a quien represente sus derechos, sin provisión de fondos o devueltos por cualquier causa, d) en caso de muerte de EL (LOS) DEUDOR (DEUDORES); e) Si se produce el retiro de EL (LOS) DEUDOR (DEUDORES) de la Empresa en que actualmente laboramos. La mera ampliación del plazo o la conversión en otro pagaré no constituye novación ni extingue las garantías constituidas a favor de EL ACREEDOR o de quien represente sus derechos. En el presente pagaré EL (LOS) DEUDOR (DEUDORES) acepta (n) desde ahora cualquier cesión, endoso o traspaso, que de este pagaré haga EL ACREEDOR a cualquier persona natural o jurídica y renuncia (n) en favor de EL ACREEDOR a todo derecho que por ley, decreto o resolución se consagre (n) a su favor y que tienda a disminuir el valor de las obligaciones contenidas en este documento o a eludir y dilatar el cumplimiento de ellas.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C. a los \_\_\_\_\_ (28) días del mes de Julio del año \_\_\_\_\_ (2021).

Por lo someramente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

**PRIMERO. - NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C (endosatario en propiedad) contra EDWARD JULIAN VEGA BERMUDEZ, (Ejecutivo singular de mínima cuantía)

**SEGUNDO. - DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:



**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de julio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que del contrato de arrendamiento báculo de la acción se advierte que igualmente se cancelan las cuotas de administración y como quiera que las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), se deberá adjuntar a la demanda la certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario, deberá adecuar las pretensiones de la demanda ejecutiva o, manifestar bajo la gravedad de juramento, que las sumas reclamadas no incluyen tal rubro común.

2.- Aporte la Resolución # 033 de 2010, mediante la cual la Dirección Nacional de Estupefacientes, revoca el nombramiento de depositaria a la empresa inmobiliaria cundinamarquesa y designa a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de julio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código general del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria declarativa incoada por ANA BERTILDA URUEÑA contra AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.

2.- Imprímase el trámite del proceso verbal sumario.

3.- Notifíquesele este auto a la parte demandada conforme a los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de diez (10) días

4.- Se niega el amparo de pobreza incoado, toda vez que en el presente asunto conforme a lo reseñado por el artículo 153 del C. G. P., se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, esto es, un valor patrimonial neto que incrementa el peculio del demandante.

5.- Previo a decretar medidas cautelares de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C. G. P., el extremo interesado deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual se tasa en la suma de \$4.450.000.00 m/cte.-

6.- Se reconoce personería para actuar en causa propia a la señora ANA BERTILDA URUEÑA.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

[colpatriaagt@axacolpatria.co](mailto:colpatriaagt@axacolpatria.co) - ddo  
[anithha.gomez@gmail.com](mailto:anithha.gomez@gmail.com) - dte

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de julio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C contra PARRA MATORANA BETTY y SOCRATES PALACIOS PEREA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # .10200000028550	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	02/02/2021	\$14.859.759,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que se adeuda; liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible (02/02/2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOLIO. 034 – C. U**

5). Reconocer personería para actuar al abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[dcamargo@asfiredito.com](mailto:dcamargo@asfiredito.com) - dte  
[bettyparra@hotmail.com](mailto:bettyparra@hotmail.com) - ddo  
[abogadoexternocvf@gmail.com](mailto:abogadoexternocvf@gmail.com) - apo dte

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de julio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00491 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
006980	253281	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN	CONTÁCTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (571) 381 7200 E-mail ramajud@consejorajudicial.gov.co	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

4:39 p.m.  
27/07/2021

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintinueve (29) de julio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 089

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.